

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Radicación: Proceso N° 2022-0026-00  
Demandante: Mario Edilmo Cañón Rocha y otros  
Demandado: Rosa Adela Cañón de Bello y otros  
Decisión: Admite demanda, ordena tramite

Teniendo en cuenta que la anterior demanda de declaración de pertenencia instaurada por **Mario Edilmo, Nilsan, Mery, Haydee y Fernando Cañón Rocha** en contra de **Rosa Adela Cañón Bello, Ana Maria Cañón de Triana y Herederos Indeterminados de Rafael Antonio Cañón Vargas** y demás personas indeterminadas reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 374 del Código General del proceso, se torna viable que el despacho conforme al artículo 90 del estatuto referenciado la ADMITA ordenando imprimirle al proceso el trámite establecido para los procesos declarativos consagrado en el libro tercero, sección primera, título primero, capítulos primero y once y artículo 375 y siguientes del C.G.P., disponiéndose la inscripción de la demanda como medida cautelar oficiosa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-14733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, librándose para ello el oficio correspondiente dirigido a dicha entidad.

De otro lado notifíquese personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada, quien tendrá para contestar la demanda el termino de 20 días hábiles, corriéndoles traslado de la misma, acto procesal que se hará de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y ss., del C.G.P., informándose de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Igac para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Igualmente se dispone EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **Rafael Antonio Cañón Vargas** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes perseguidos en usucapión denominado "**Boca Viento**", ubicado en la Vereda Paramo Bajo hoy la Florida del Municipio de Tausa Cundinamarca, para lo cual la parte demandante deberá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario **EL Tiempo y/o El Espectador** el día domingo y en la Emisora local de seis de la mañana a las once de la noche, debiendo el interesado allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado al igual que constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, luego de lo cual el interesado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el

nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, pasándose después de surtido el emplazamiento a la designación de curador ad litem.

**Anotar** que de acuerdo a lo consagrado en el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, los linderos el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho debiendo el demandante aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, valla que estará instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Reseñar que inscrita la demanda y aportadas las fotografías se ordenará efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, advirtiéndose que quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre; disponiendo finalmente el despacho reconocer y autorizar a la Doctora Olga María Sierra Cañón identificada con Cedula de Ciudadanía N° 20.985.205 y T.P. N° 69.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, como apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>20</u>	Hoy <u>25-03-2022</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca marzo 24 de 2022

Radicación: Proceso ejecutivo N° 2021-00080  
Demandante: Crediflores  
Demandados: Wilson Alberto Troncoso y otros  
Decisión: Declara terminación por pago

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago de la obligación cobrada que formula la Doctora María Isabel Ramírez Vanegas, apoderada de la entidad demandante, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a través de apoderada judicial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito - Crediflores solicito al despacho se librara a su favor y en contra de los demandados Wilson Alberto Troncoso, Luis Alfredo Troncoso y Elizabeth Robelto Castiblanco mandamiento ejecutivo por la suma de dinero e intereses a los que se obligaron a pagar en el pagaré aportado como título ejecutivo, al igual que las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución los requisitos formales y sustanciales se aceptó su trámite, emitiéndose mandamiento ejecutivo por los valores requeridos, decretándose simultáneamente medidas cautelares, sin que la parte demandada se notificara.

Presentándose posteriormente escrito proveniente de la apoderada del ejecutante con facultad para recibir, donde acredita el pago de la obligación demandada y las costas, solicitando por ello la terminación del ejecutivo desglose del título valor con la constancia de su pago, y la cancelación de los embargos y secuestros practicados en el curso del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Según la jurisprudencia el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza

porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos, agregando que aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

Ahora bien, anota de otro lado, que el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, siendo este el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto y cuyo efecto es extinguir la obligación; agregando igualmente, que en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero, en lengua jurídica, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto pudiendo recaer el pago, en la ejecución de una prestación de dar, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de hacer, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una prestación de no hacer, como la de no realizar una edificación, o la de suscribir un documento.

Refiere, que el pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, y, efectuarse directamente por el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor, significando todo lo anterior, que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación como lo contempla el artículo 1625 del C.C., liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.

Por ello, el legislador consagro o plasmó en el artículo 461 del Código General del Proceso varias opciones para la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, la primera, por iniciativa del ejecutante, señalando en su inciso primero, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente; consagrando la norma, pero a iniciativa del ejecutado, en su inciso segundo, que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

Igualmente establece el legislador **otra opción**, en su inciso **tercero**, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede **acudir el ejecutado o demandado** para dar por terminado el proceso, precisando allí, que si no existen liquidaciones del crédito y de las costas, puede el **ejecutado** presentarla con el propósito de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la ejecución

De la **norma** referenciada, y en lo que atañe a la **finalización del ejecutivo** acudiéndose a la **opción** prevista en su **inciso primero**, que es la que se tipifica en este asunto, vemos que se **desprenden** varios **presupuestos a observar a iniciativa del ejecutante** y en favor del **deudor** para **generar la terminación del proceso por pago**, como son: **1)** Que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presente la petición por escrito; **2)** Que con el escrito se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **3)** Que lo previsto en los dos numerales anterior se efectuó antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados por cuenta de la obligación.

**Aplicadas** las anteriores **precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado**, observa el despacho que, si bien, se inició **proceso ejecutivo** con el fin de obtener por parte del demandante el **pago** de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo del demandado, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de **remate**, la apoderada de la el ejecutante presento escrito donde **acredita** que los obligados **pagaron la deuda cobrada** contenida en la **el pagaré** aceptado por los mismos y traído como **título ejecutivo** con la demanda, al igual que las **costas respectivas**.

De esta manera, **evidenciándose** el **pago** por parte de los **ejecutados**, acorde al **tenor** de la obligación misma que se hizo directamente por el deudor o quien obra en su nombre, ello trae como **consecuencia** directa la **extinción** de la **obligación cobrada**, como lo contempla el **artículo 1625 del Código Civil**, liberando a los **deudores** del vínculo que contrajeron con la entidad ejecutante, situación que lleva a que la **continuación** del presente **proceso ejecutivo** se torne **innecesario** al alcanzar el **fin** perseguido con este, como lo hace ver la apoderada de la parte demandante con la petición formulada, lo cual, unido a que se **cumplen** los **otros condicionamientos** que indica el legislador en el **artículo 461 del CGP** como son, que se acredita por **escrito** el cubrimiento de la **deuda** antes de la etapa y audiencia del remate de los bienes que fueron legalmente embargados y secuestrados, se torna **procedente acceder** a la **declaratoria de terminación del proceso**, disponiéndose la **cancelación** de las **medidas cautelares** vigentes, salvo que se **encuentre embargado el remanente**.

En **mérito** de lo **expuesto**, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca**, en cumplimiento de sus **funciones legales**,

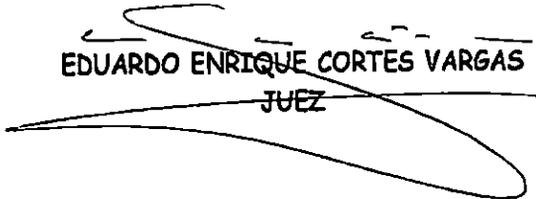
## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por Cooperativa de Ahorro y Crédito- Crediflores a través de apoderada judicial, en contra de los ejecutados Wilsón Alberto Troncoso, Luis Alfredo Troncoso y Elizabeth Robelto Castiblanco, por el pago de la obligación demandada, como lo contempla el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

**SEGUNDO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas y practicadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas, solicitándose a la secuestre haga entrega de los bienes que se le confiaron y rinda cuentas de su administración en el término de cinco (05) días.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la anterior decisión, previo el desglose de los documentos que soliciten las partes, correspondiéndole a la entidad demandante, hacer entrega del título a la parte demandada, como quiera que dentro de la presente actuación no obra el título original, dejándose por la secretaria del juzgado las constancias del caso en el libro correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 20 Hoy 25-03-2022

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

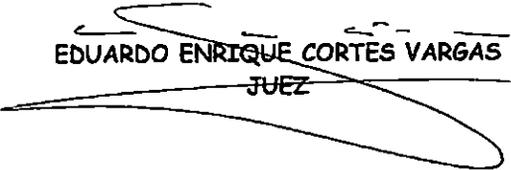
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Radicación: Servidumbre N° 2018-0098-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá E.S.P. S.A.  
Demandado: Balbina Barragán de Suárez

Atendiendo la petición que antecede, deprecada por los señores Lilia María, José Telmo, Omaira, Ana Cecilia, María Matilde, Graciela y Jaime Suarez Barragán, en su condición de hijos de la aquí demandada, encaminada a que se ordene a su favor la entrega del depósito judicial, que obra dentro de la presente actuación a nombre de la señora Balbina Barragán de Suarez, ha de indicarse que la misma se torna improcedente, toda vez que no se puede dar aplicación a lo ordenado en Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quiera que esta directriz fue expedida para regular las actuaciones de las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera, cosa que no sucede en presente caso, considerando que el depósito de dinero realizado por la entidad demandante a favor de la parte demandada, se efectuó a la cuenta institucional del despacho, por tanto se torna imperativo dar aplicación a la legislación vigente en materia de sucesión por causa de muerte, contenida en el Libro Tercero, Título 1°, Artículos del 1008 y siguientes del Código Civil, en el Código General del Proceso, Artículos 487 y siguientes, y en los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989, como quiera que constituye una regulación de carácter imperativo, de orden público y de obligatorio cumplimiento, que rige de manera transversal en todas las esferas del ordenamiento jurídico, considerando que no que no existe regla especial que autorice un procedimiento diferente, por tanto, por ahora no se accede a la entrega de los dineros a favor de los peticionarios, hasta tanto se acredite el trámite de la sucesión y la adjudicación de los dineros en cabeza de uno, o todos los herederos en su respectiva cuota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 20 Hoy 25-03-2022

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

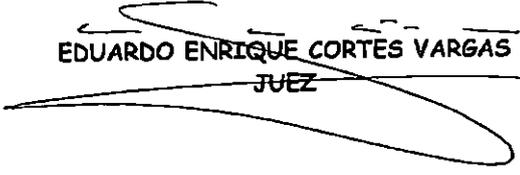
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Radicación: Ejecutivo No. 2015-0058-00  
Demandante: Eduardo Suarez Bello  
Demandada: José Abraham Sierra

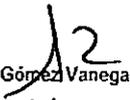
Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y la misma no fue objetada, el Juzgado le impone aprobación conforme lo dispuesto en el numeral 3° artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 20 Hoy 25-03-2022

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Radicación: Proceso N° 2014-0028-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Luis Antonio Gómez Garnica

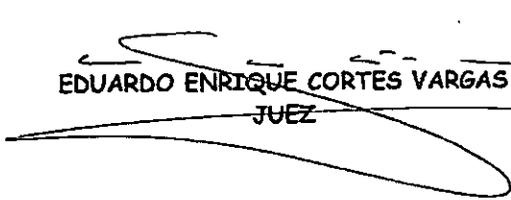
Atendiendo la petición que antecede, deprecada por la apoderada de la parte demandante, se fija el **cinco (05) de mayo** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate del derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.172-61233 considerando que la sentencia de seguir adelante la ejecución goza de ejecutoria y el bien objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Es de anotar que será postura admisible de la licitación la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo.

El aviso de remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en esta localidad o, en su defecto en una radiodifusora local. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y el mismo deberá reunir los requisitos establecidos en los numerales del 1° al 6° el artículo 450 del Código General del Proceso. Proceda la parte actora a realizar las publicaciones correspondientes. Adicional infórmese en la publicación, que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft teams, registrando como datos de contacto el correo institucional [rematesjprmpaltausa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjprmpaltausa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 317-6576467 a efectos que las personas interesadas puedan realizar ofertas.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>20</u>	Hoy <u>25-03-2022</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Radicación: Proceso N° 2022-0027-00  
Demandante: Mario Edilmo Cañón Rocha y otros  
Demandado: Rosa Adela Cañón de Bello y otros  
Decisión: Admite demanda, ordena tramite

Teniendo en cuenta que la anterior demanda de declaración de pertenencia instaurada por **Mario Edilmo, Nilsan, Mery, Haydee y Fernando Cañón Rocha** en contra de **Rosa Adela Cañón Bello, Ana Maria Cañón de Triana y Herederos Indeterminados de Rafael Antonio Cañón Vargas** y demás personas indeterminadas reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 374 del Código General del proceso, se torna viable que el despacho conforme al artículo 90 del estatuto referenciado la ADMITA ordenando imprimirle al proceso el trámite establecido para los procesos declarativos consagrado en el libro tercero, sección primera, título primero, capítulos primero y once y artículo 375 y siguientes del C.G.P., disponiéndose la inscripción de la demanda como medida cautelar oficiosa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-14732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, librándose para ello el oficio correspondiente dirigido a dicha entidad.

De otro lado notifíquese personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada, quien tendrá para contestar la demanda el termino de 20 días hábiles, corriéndoles traslado de la misma, acto procesal que se hará de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y ss., del C.G.P., informándose de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Igac para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Igualmente se dispone EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **Rafael Antonio Cañón Vargas** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes perseguidos en usucapión denominado "**Boca Viento**", ubicado en la Vereda Paramo Bajo hoy la Florida del Municipio de Tausa Cundinamarca, para lo cual la parte demandante deberá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario **EL Tiempo y/o El Espectador** el día domingo y en la Emisora local de seis de la mañana a las once de la noche, debiendo el interesado allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado al igual que constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, luego de lo cual el interesado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el

nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, pasándose después de surtido el emplazamiento a la designación de curador ad litem.

**Anotar** que de acuerdo a lo consagrado en el numeral séptimo del **artículo 375 del CGP**, el **demandante** deberá **instalar** una **valla** de **dimensión** no inferior a un metro cuadrado, en un **lugar visible** del predio objeto del proceso, junto a la **vía pública** más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener la **denominación** del juzgado que adelanta el proceso, el **nombre** del demandante, el **nombre** del demandado, el **número** de radicación del proceso, la **indicación** de que se trata de un proceso de pertenencia, los **linderos** el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, la **identificación** con que se conoce al predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho debiendo el demandante aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, valla que estará instalada hasta la diligencia de **inspección judicial**.

**Reseñar** que inscrita la **demanda** y aportadas las **fotografías** se ordenará efectuar la **inclusión** del contenido de la valla o del **aviso** en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, por el término de **un mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, advirtiéndose que quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre; disponiendo finalmente el despacho **reconocer** y **autorizar** a la **Doctora Olga María Sierra Cañón** identificada con **Cedula de Ciudadanía N° 20.985.205** y **T.P. N° 69.759** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, como **apoderada Judicial** de la parte demandante en los términos y para los fines del **mandato** conferido.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 20 Hoy 25-03-2022

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaría